

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0033-01 Sucesión de FILADELFO OLAYA TRIANA (Recurso de apelación). Relativo a la sucesión No. 2021-0066 procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Útica, Cundinamarca.

Asunto

Procede el Despacho a resolver la apelación propuesta por la apoderada judicial de parte de los herederos del causante FILADELFO OLAYA TRIANA, esto es de los señores IVETTE MAYERLI OLAYA LEON, EDGAR y ZENAIDA OLAYA ORTIZ, en la audiencia que tuvo lugar el 3 de febrero de 2.023, mediante la cual se determinó no incluir en el activo partible ciertos bienes no invocados previamente.

Consideraciones

Para un mejor proveer, es procedente recordar que a la sucesión del señor FILADELFO OLAYA TRIANA, comparece la señora GRACIELA PEREZ MAHECHA, dada su condición de esposa sobreviviente de aquel, y también intervienen sus hijos, los señores YOLY ISLENY OLAYA PEREZ, LINA CAROLINA OLAYA PEREZ, EDWIN DANIEL OLAYA PEREZ, EDGAR OLAYA ORTIZ, ZENAIDA OLAYA ORTIZ e IVETTE MATERLI OLAYA LEON.

Así mismo resulta claro que el Juzgado de conocimiento en la fase de la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, dispuso aprobar el inventario de los bienes de la sucesión consintiendo que el mismo estaba compuesto exclusivamente por dos partidas, así: (i) El inmueble identificado con la matrícula No. 162-6102, Finca La Esperanza, con un valor de \$224.189.792.00 y; (ii) El inmueble identificado con la matrícula No. 162-6248, con un valor de \$131.126.590.00.

Valga anotar que esa decisión de consolidación del inventario no fue materia de recurso o ataque alguno por quienes intervinieron en ese acto procesal, luego la misma goza de ejecutoria.

Ahora bien, agotado ese debate, la apoderada judicial de los herederos IVETTE MAYERLI OLAYA LEON, EDGAR y ZENAIDA OLAYA ORTIZ, introdujo al debate un punto completamente extraño al mismo, pues

peticionó se incluyeran en el inventario sucesoral ciertos bienes consistentes en cañaduzales instalados sobre las partidas ya aprobadas, una yegua blanca, un caballo moro y los frutos percibidos por la esposa sobreviviente dado que ella es la administradora del predio sujeto a cautela en el pasado.

Claramente la decisión de la Jueza a-quo se cimentó en negar la inclusión de las partidas invocadas oralmente y a última hora, pues, de un lado, no se obedeció a la técnica de invocación de bienes mediante el aporte del acta escrita respectiva y de otro lado, no se probó que esos bienes fueran de propiedad del aquí causante.

La decisión de marras fue apelada por la apoderada ya mencionada y esa alzada se sustentó tanto en la misma audiencia del 3 de febrero de 2.023, como en un texto allegado el 8 de febrero siguiente (documento digital No. 099) y tales manifestaciones tienen los siguientes puntos principales que cimentan la petición de revocar la providencia cuestionada y de obtener la inclusión de las partidas invocadas, así:

En primer lugar, la recurrente recuerda que solicitó la integración al activo herencial de *“5.76 hectáreas (9 Fanegadas) aproximadamente de cultivos de Caña Panelera, referenciado dentro del avalúo comercial realizado por perito presentado por la suscrita en la radicación de la demanda, aceptado por el extremo activo del proceso y RECONOCIDO dentro de la audiencia de inventario y avalúos SIN objeción alguna”*.

Y esa inclusión la togada inconforme la fundamenta en que *“en diligencia de secuestro fue evidenciado por las partes y la señora juez la existencia de los cañaduzales, es de precisar en dicha acta que los cañaduzales no fue demostrada la titularidad de estos por la señora Graciela Pérez. La presente diligencia fue registrada en video por parte de la secretaria del Despacho”*.

En segundo lugar, se insiste en la inclusión de una yegua blanca y un caballo moro, pues, *“en la diligencia de secuestro fue evidenciada no solamente la existencia de estos semovientes, sino también la existencia de trece reses raza Brahma, las cuales fueron excluidos una vez revisados en la diligencia de secuestro las facturas allegadas por el apoderado de la misma”*.

Y en tercer lugar, se recuerda que se persigue la inclusión de frutos, entendiendo que ellos fueron *“percibidos por la señora Graciela Perez en las moliendas realizadas una vez secuestrada el predio rural denominado “la esperanza” ubicado en la vereda de juratena, jurisdicción del municipio de Utica, al ser parte íntegro del activo del causante como de la sociedad conyugal del mismo”*.

Y a renglón seguido determina la impugnante que los frutos deben

incluirse en el reparto sucesoral por disposición e interpretación del artículo 1395 del Código Civil, en armonía con, en palabras de la abogada, *“la decisión del 9 de agosto de 2017 la Sala civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial M.P. Ramón Alberto Figueroa”*.

A su turno, el apoderado judicial de los intervinientes restantes determinó las razones de su complacencia con la decisión fustigada.

Y vistas así las cosas, bien pronto se advierte que al Despacho de conocimiento le asiste completa razón en el fundamento principal para desestimar la inclusión las partidas invocadas a última hora por la recurrente y la misma consiste en el empleo de una técnica no prevista por el legislador para dicho efecto.

En detalle, el artículo 501 del Código General del Proceso impone, en lo que aquí toca, que *“el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes”*. (subrayas y negrillas ajenas al texto de origen). Es decir, se precisaba que la apoderada interesada en la inclusión de las partidas hubiese allegado, previo a la audiencia dado el carácter virtual de la actuación, la relación de inventario con aquellas y adosando al mismo las pruebas de que aquellas son de propiedad del causante o que dicho señor tiene sobre aquellas algún tipo de derecho y del valor de las mismas (acatando en este último ítem las instrucciones del canon 444 del estatuto citado).

Empero, si el texto con las partidas echadas de menos no fue remitido ni a la sede judicial de conocimiento ni a los demás intervinientes en el liquidatorio, mal pudiere esperarse que se abriera paso a la inquietud extraña al rito de la hoy impugnante.

En las condiciones expuestas, bien podría decirse que la puerta para abrir el estudio de la inclusión de nuevas partidas en la sucesión estaría cerrada, pero es obvio que esa percepción resulta errada si se mira bien el contenido del artículo 502 del Código General del Proceso. En otras palabras, hay la oportunidad de expresar el pedimento de inclusión de activos y deudas del causante siempre y cuando se sigan los lineamientos establecidos en los artículos 444 y 502 del estatuto procesal civil vigente.

Finalmente y al margen de cualquier discusión, y sólo a título de información para no insistir en debates improductivos, por más que la togada recurrente insista, los frutos de los bienes de la sucesión no son

susceptibles de ser inventariados en el liquidatorio.

A dicho respecto A dicho respecto, éste Despacho se acoge a lo instruido sobre el particular por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad de Bogotá D.C., Sala de Familia, en decisión del 14 de noviembre de 2.001, con ponencia del Doctor CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS, (proveído proferido en la sucesión de LUÍS ALFONSO GRANADOS que cursó ante el Juzgado 16 de Familia de la ciudad en mención), que dada su exactitud conviene transcribir en extenso:

En torno al punto puesto a consideración de la Sala, tiene dicho la jurisprudencia:

“Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938).

“Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración a los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias” (sentencia de 13 de marzo de 1.942).

Tal como ha tenido la oportunidad de recalcarlo este Tribunal, acogiendo la doctrina transcrita, el inventario de los frutos habidos luego de la muerte del causante, no es procedente por la sencilla razón consistente en que los mismos pertenecen a los adjudicatarios (herederos), conforme con el derecho que les quepa en la respectiva herencia, de tal manera que la necesidad de su inventario se torna inócuo para los efectos de la partición, lo cual responde a que, en realidad, aquellos, jamás pertenecieron al causante, esto es, que jamás se heredaron, pues se produjeron luego del deceso de éste, de tal manera que, en realidad, no hacen parte de la masa herencial, sino que deben repartirse entre los comuneros, una vez se defina la cuota que les corresponda, pues son ellos quienes tienen en su cabeza el dominio de los mismos.

(Los subrayados son ajenos al texto de origen).

Y finalmente, huelga decir, para dilucidar los debates sobre los frutos de la sucesión, la Corte Constitucional en su sentencia T-1303 de 2.005, determinó que los adjudicatarios de los bienes de la sucesión, *“cuentan con instrumentos apropiados para hacer valer sus derechos sobre los frutos producidos, en igualdad de condiciones”* y por supuesto esos instrumentos no se ubican al interior del proceso de sucesión.

Conforme a lo aquí dicho, se confirmará la decisión cuestionada.

Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Confirmar el auto emitido en la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso en la fase que tuvo lugar el 3 de febrero de 2.023, relativo a la no inclusión de bienes adicionales invocados de manera verbal una vez impartida aprobación al inventario principal, provisto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Útica, Cundinamarca.
2. No se condena en costas en la instancia, por no aparecer causadas.
3. Se ordena al a-quo continuar con el desarrollo de la sucesión de la referencia.
4. Entérese de lo aquí resuelto al Juzgado de conocimiento.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55dca42d0dc93714a9744c297d6e0e02921bf357a486cd0f59ad7aed431cafb**

Documento generado en 08/06/2023 12:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>